



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

Buenos Aires, primero de abril de 2026.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**Valenzuela, Yesica Soledad c/ Barrios, Walter Gustavo y otro s/ daños y perjuicios**" (expte. n° 94642/2021) que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [29/11/2021](#) comparece por su propio derecho **Jesica Soledad Valenzuela** y promueve demanda por daños y perjuicios contra Walter Gustavo Barrios y quien resulte propietario y/o civilmente responsable del rodado Mercedes Benz, dominio XBZ 938. Reclama la suma de \$301.510, con más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”, en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que el 21 de septiembre de 2020, alrededor de las 12.15 h, el automóvil Ford Ka, dominio KDF 185, se encontraba detenido por imposición del semáforo sobre la ruta Arturo Illia, a la altura de la calle Senador Morón, de la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, cuando fue embestido por detrás por el camión conducido por el demandado.

Puntualiza los daños por los que reclama, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [31/10/2022](#) “**Liderar Compañía General de Seguros S.A.**”, se presenta y contesta la citación cursada.

Reconoce que ampara al vehículo marca Mercedes Benz, dominio XBZ 938, mediante la póliza N° 014460999, con el límite que denuncia.



Realiza la negativa de los hechos planteados en el libelo inicial y desconoce la documental agregada por la contraria. Impugna los rubros y montos reclamados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [29/6/2023](#) se declara la rebeldía de **Walter Gustavo Barrios**, conforme lo dispuesto por el art. 59 del Código Procesal, de lo que fue notificado según constancia del [17/11/2023](#).

4) Que abierta la causa a prueba se produjo la que dan cuenta las constancias obrantes en el proceso y, colocados los autos para alegar, las partes no realizaron presentaciones, llamándose el [6 de febrero de 2026](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I. En el presente proceso, Jesica Soledad Valenzuela demanda por daños y perjuicios a Walter Gustavo Barrios, quien no compareció a estar a derecho y fue declarado rebelde, mientras que “Liderar Compañía General de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del art. 118 de la ley 17.418, se pronunció por su rechazo.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (arts. 60 y 356 del Código Procesal).

II. En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así como, según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de



la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III. Sentado ello, atento la negativa efectuada por la compañía de seguros corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del hecho por el que reclama, así como la configuración de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

los presupuestos de responsabilidad que la normativa aplicable al caso requiere para el progreso de la acción, por lo que estaré a la prueba que quedó a su cargo producir (art. 377, CPCCN) y que analizaré conforme a las pautas establecidas en el art. 386 del mismo cuerpo legal.

No obstante, en tanto el emplazado Barrios no contestó la acción, ello crea una presunción de veracidad de los hechos lícitos invocados por el accionante en el escrito de inicio, siempre y cuando no existan elementos de juicio que permitan resolver lo contrario, y en cuanto a los documentos añejados se los debe tener por reconocidos o recibidos, según sea el caso (art. 356, inciso 1º, del Código Procesal).

El [5/12/2024](#) compareció el testigo Juan Pablo Marín a prestar declaración. Expresó ser la pareja de la actora y el conductor del vehículo al momento del siniestro, por lo que relató el hecho en los mismos términos que la demanda.

La deposición no mereció críticas de las partes.

Por otro lado, de las constancias de autos surge que la actora adunó junto al libelo inicial la [denuncia](#) realizada el 23/9/2020 por el Sr. Marin ante su seguro, donde manifestó “estaba parado sobre Av. 8 Arturo Umberto Illia en el semáforo y un camión me choca de atrás”. Asentó como datos del tercer rodado “patente XBZ 938” y conductor “Walter Gustavo Barrios... DNI 26203097”, a la vez que denunció como daños en el Ford Ka asegurado “portón trasero abollado no cierra, paragolpe trasero roto, óptica trasera derecha rota”.

La demandante también acompañó foto del DNI del accionado, lo que corrobora los datos de enunciados.

Luego, se adunaron 4 [fotografías](#) que ilustran los daños mencionados en el automóvil patente KDF 185 —que se condicen con los denunciados precedentemente— y dos presupuestos de fecha 13 y 14 de octubre de 2020 que asientan reparaciones en el sector trasero y chasis.



Por su parte, el perito ingeniero mecánico desinsaculado en autos, Ing. Rubén Ángel Remy explicó: “Resulta muy probable que en un siniestro como el relatado por la actora en donde intervienen el vehículo Ford Ka, dominio KDF 185, que se encontraba detenido momentáneamente por la luz roja del semáforo existente en la intersección de la Ruta 8 y la calle Senador Morón en la localidad de Bella Vista (Provincia de Buenos Aires) y la zona delantera del vehículo Mercedes Benz modelo L 911, dominio XBZ 938, móvil que circulaba detrás del rodado de la actora. Este último vehículo no se habría detenido al arribar a la intersección mencionada y colisiona con la parte delantera del camión contra la parte trasera del vehículo Ford Ka de la actora. A raíz de la colisión se han producido importantes daños y deterioros en la parte trasera del vehículo de la parte actora. Deberá tenerse presente la disparidad de tamaños y de pesos, existentes entre ambos vehículos, puesto que el rodado actor pesa 990 kg y el camión del demandado (que se fabricó entre los años 1967 y 1969) tiene un peso total admisible de 9.000 kg, con un despeje de 255 mm y un alto de 2410 mm Como se puede apreciar una verdadera desproporción de tamaños y pesos entre ambas unidades. Por lo cual resulta muy probable que al colisionar la zona delantera del camión contra la parte trasera del Ford Ka se hayan producido los daños relatados en la demanda” (v. informe del [3/10/2024](#)).

El peritaje no fue observado por las partes por lo que estaré a sus términos de acuerdo con lo establecido por el art. 477 CPCCN.

Como consecuencia de lo reseñado precedentemente, debo decir que las características del accidente narrado por la actora guarda sustento lógico con la prueba *ut supra* analizada, lo que entendido dentro del marco de la sana crítica (art. 386, CPCCN), me otorga convicción suficiente para inclinarme por la efectiva ocurrencia de los hechos lícitos alegados en la demanda. Por lo tanto, cabe tener por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2020, a las 12.15 h aproximadamente, sobre la ruta Arturo Illia, a la altura de la calle Senador Morón, de la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el rodado Ford Ka, patente dominio [KDF 185](#), de titularidad de la actora y el camión Mercedes Benz, dominio XBZ 938, conducido por el demandado Barrios.

IV. Asentado ello, cabe recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (conf. artículo 39, inciso b) de la mentada Ley a la que se adhirió la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 13.927 y sus modificaciones).

Ahora bien, comprobada de este modo la colisión, reparo que el accionado —conforme su postura procesal— y su seguro no ofrecieron y mucho menos probaron la existencia de elemento alguno que permita considerar fracturado el nexo causal de atribución de responsabilidad.

Recuérdese que abonado el contacto material entre los rodados torna operatividad la presunción que prevé el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación: es que acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1758, CCyC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).



En este sentido, con la prueba desplegada debe tenerse por abonada la exposición de la demandante en tanto fue el emplazado con su conducta negligente e imprudente, sin tomar las medidas de prevención del caso, quien provocó el impacto.

Bajo tales premisas, entonces, y en atención a la orfandad probatoria de parte del demandado a quien correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal le atribuye en forma objetiva, Walter Gustavo Barrios, conductor del rodado Mercedes Benz, patente XBZ 938, deberá responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V. INDEMNIZACION

a) Reparación del rodado

La actora solicita la suma de \$186.510 por los daños ocasionados al vehículo Ford Ka, dominio KDF 185.

De acuerdo con lo establecido por los arts. 1727, 1738 y concs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación con los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso, el automóvil, frustra de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a los automotores*, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En primer término, cabe destacar que se encuentra acreditada la titularidad invocada conforme informe del [Sintys](#) aportado en el beneficio de litigar sin gastos.

En este estado, la actora acompañó junto a la demanda dos presupuestos que no fueron adverbados por prueba informativa (v. desistimiento del [13/5/2025](#)). Allí se consignó reparar paragolpes, alma de paragolpes, panel, tapa de baúl, luneta de cristal y farito derecho.

A su turno, el perito ingeniero determinó que el costo estimado de la reparación es de \$1.090.473, en el que incluyó el paragolpes trasero, tapa de baúl, cerradura de tapa de baúl, faro trasero derecho, mano de obra de chapa, pintura y lustrado y armado final. Ello no fue objeto de crítica (art. 477 CPCCN).



Consecuentemente, considerando las pruebas arrimadas, estimo prudente fijar para este rubro un resarcimiento de **pesos un millón noventa mil cuatrocientos setenta y tres (\$1.090.473)**.

b) Privación de uso

Se peticiona la cantidad de \$25.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatio lucri cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En el caso, el perito mecánico estimó 7 días de inmovilización del rodado para su reparación. En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas brindadas por el experto, en uso de las facultades dispuestas por el art. 165 del Código Procesal considero adecuado fijar por este concepto la suma de **pesos setenta mil (\$70.000)**.

c) Desvalorización del rodado

Se demanda por este rubro la suma de \$100.000.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

La desvalorización debe surgir, entonces y en principio, del examen técnico efectuado sobre el rodado no pudiendo inferirse por la sola vía presuncional, pues existe una serie de circunstancias a considerar, como son el modelo y estado de conservación anterior, que de no computarse convertirían a la estimación pericial en una apreciación abstracta, carente de fuerza probatoria que obligue al juez (artículo 477 del CPCN).

En lo puntual, el perito refirió que “El vehículo Ford Ka dominio KDF 185 que fuera inspeccionado presenta recorridos 124.886 km al momento de su inspección, equipado con motor de 4 cilindros y motor de 1,6 c. c., su estado es regular por lo siguiente: -- El portón trasero no se ha podido abrir, se observan a simple vista huelgos disímiles en partes relacionadas de su carrocería, por ejemplo entre el faro trasero izquierdo y su guardabarros trasero izquierdo, además de distintos tonos en la pintura, que denotan fácilmente que existen zonas del rodado que han sido repintadas. Además, no se respeta la línea que deben seguir ambos guardabarros traseros en su



unión con el paragolpes trasero. Considerando que vehículos similares, equipados con motor 1,6 c. c. y del año 2011 y con kilometraje similar se publican en valores que oscilan entre \$ 7.000.000 y \$ 8.000.000. Considerando un valor intermedio de \$ 7.500.000, y teniendo en cuenta las imperfecciones señaladas, este perito considera que la pérdida de valor se estima en \$ 500.000” (art. 477 CPCCN).

Consecuentemente, se determina la suma de pesos **quinientos mil (\$500.000)** para enjugar el presente acápite.

VI. INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación —art. 1748 CCyCN— (21 de septiembre de 2020) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “Reparación del rodado” y “Desvalorización” que fueron determinados al momento del peritaje, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 3/10/2024 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa. Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 27

VII. COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada y citada en garantía que resultan sustancialmente vencidas (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO: I.** Haciendo lugar parcialmente a la demanda en los términos de los considerandos. En consecuencia, condeno a Walter Gustavo Barrios a abonar a Jesica Soledad Valenzuela la suma de **pesos un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos setenta y tres (\$1.660.473)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.** “Liderar Compañía General de Seguros S.A.” entidad citada en garantía, queda sujeta al decisorio en los términos del art. 118 de la ley 17.418. **III.** Teniendo en cuenta el monto por el que progresó la demanda y ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, en orden a las previsiones de los arts. 16, 20, 21, 29 y concordantes de la ley 27.423 y la Res. 538/2026 de la CSJN, regulo los honorarios del **Dr. Raúl Feliciano Mussi**, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos setecientos veinte mil (\$720.000), equivalente a 7,79 UMA, por las tareas desarrolladas en las dos primeras etapas, y del **Dr. Franco Ortolano**, letrado apoderado de la citada en garantía, en la suma de pesos setecientos mil (\$700.000), equivalente a 7,57 UMA, por las tareas desarrolladas en las dos primeras etapas. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de la tarea efectuada por los peritos, teniendo en cuenta la debida proporcionalidad que deben guardar sus honorarios en relación con los establecidos en favor de los restantes profesionales intervinientes (art. 478, Código Procesal), regulo los honorarios de los peritos, mecánico, **Rubén Ángel Remy**, quien presentó la experticia el



3/10/2024, en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), equivalente a 2,16 UMA. En relación con el mediador, **Dr. Andrés Glucksmann**, se fijan sus honorarios en la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta (\$143.640), equivalente a 12 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación con dicho tributo. **IV.** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

